

DE LA

DE TARRAGONA. PROVINCIA

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LA PROVINCIA.

Núm. 2202.

Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

Hallandose el Ayuntamiento de Alfara, por vacantes producidas en su personal, comprendido en el artículo 46 de la vigente Ley municipal; he acordado que se verifique la eleccion parcial de tres Concejales en los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Octubre, ajustandose extrictamente en la forma à las prevenciones que contiene la Ley electoral de 20 de Agos. to de 1870 y municipal de 2 de Octubre de 1877, en todo lo que se refiere à la eleccion.

El escrutinio general á que se contrae el art. 81 de dicha Ley electoral, tendrá lugar el domingo 18 del expresado mes de Octubre.

Tarragona 26 de Setiembre de 1885. — El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 2203.

Don Fernando Santoyo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Isidoro Margues, vecino de Tarragona, se ha registrado una mina de manganeso con el nombre de «Angelita,» al sitio de Puig del Aguila, término municipal de Castellvell, y tierras de Manuel Sugrañes, vecino de Castellvell; que linda á Norte con Propiedad de Pedro Borrás, por el Este con la de Vicente N. (a) Pelat, por el Sud con la de Juan Martí, y al Oeste con la de Ramon Gayar, y además con la carretera de Prades. I

Verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la entrada de una cueva frente á un olivo, en propiedad de Manuel Sugrañes; desde el citado punto de partida, 100 metros en direccion 350.°, se colocará la primera estaca; desde ésta en direccion 260.° se medirán 300 metros y se colocará la segunda; desde ésta en direccion 170.° se medirán 300 metros y se colocará la tercera; desde ésta en direccion 80.º se medirán 400 metros y se colocará la cuarta; desde ésta en direccion 350.° se medirán 300 metros y se colocará la quinta estaca, y desde ésta en direccion 260.° se medirán 100 metros, hasta en contrar la primera estaca.

Admitida por mi decreto de 24 del actual la solicitud de dicho registro, he dispuesto entre otras cosas la publicacion del presente edicto en esta Capital, termino municipal en que se halla situada la mina y en el Boletin oficial de la provincia, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término improrrogable de sesenta dias, contados desde esta fecha.

Tarragona 26 de Setiembre de 1885.—Fernando Santoyo.

Núm. 2204.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 10.º clase, expedida bajo el núm. 1.213, por la Alcaldía de San Cárlos de la Rápita, á favor de María Borrás Carbó, viuda, vecina de dicha Ciudad, en 1.º de Octubre último; lo publico por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 26 de Setiembre de 1885. — El Gobernador, Fernando | men parcial de asignaturas para Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

The state of the first term of the second control of the state of the second control of the second s

(Gaceta del 23 de Setiembre). MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885. (1)

CAPÍTULO II.

Validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 27. Los exámenes para la l validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas, hechos en la enseñanza libre, se verificarán conforme al art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto, y consistirán en las mismas pruebas orales que para los Centros de la enseñanza organizada por el Estado, mientras en éstos no se modifique la forma del examen.

Art. 28. Ningún fundador, empresario, Director ó Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el artículo anterior, ni en los de colación de grados ó títulos profesionales.

Art. 29. Al efecto de lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Jefes ó Directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados á un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripción de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando sujetos por este concepto á las responsabilidades que determina el art. 113 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 30. Los Tribunales de exa-

(1) Véase el Boletin núm, 229.

los alumnos oficiales y los incorporados, se constituirán con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

Se declara caducada, y sin que por ningún concepto puedan invocarse sus excepciones en éste ni en los cursos posteriores, la Real orden de 7 de Mayo de 1878 prorrogando por aquel curso la autorización concedida en los tres anteriores á los Profesores de Colegios incorporados para formar parte de los Tribunales de examen.

Art. 31. Unicamente los Colegios libres incorporados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, podrán solicitar y obtener comisiones de examenes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, y en los artículos 222, 223 y 224 del reglamento de segunda enseñanza del 22 de Mayo de 1859.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año habrá en cada Centro oficial un certamen para un premio y una mención honorífica por asignatura de las que en él se cursen, con arreglo al plan oficial de estudios. Si los alumnos admitidos al certamen pasaren de 50, se dará un premio y una mención honorifica por cada 50 ó fracción de 50.

Art. 33. Podrán optar á este concurso todos los alumnos que dentro del mismo curso académico hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en la aprobación de la respectiva asignatura por cualquiera de los procedimientos que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y lo acrediten con certificado de un Centro oficial ó de uno asimilado.

Los alumnos admitidos á este certamen se distribuirán en secciones de 25. Si de la distribución resultara alguna fracción menor de 12 aspirantes, se distribuirá proporcionalmente entre las demás secciones. Excediendo la fracción

de 12, se formará con ella una nueva sección.

Los alumnos premiados, cualquiera que sea la procedencia de sus estudios, tendrán derecho á los beneficios del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 34. Para estos premios se constituirán dos Jurados, uno de Letras, y otro de Ciencias.

Art. 35. Compondrán este Jurado cinco Vocales, elegidos en la forma siguiente:

El Jurado constituído con arreglo á las disposiciones, del art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 elegirá al terminar los exámenes de la segunda quincena de Mayo dos Vocales, representantes el uno de la enseñanza asimilada y el otro de la libre.

El Claustro del respectivo Centro de la enseñanza organizada por el Estado designará otros dos Vocales.

Y será Presidente nato el Decano de la Facultad ó el Director del respectivo Centro oficial de enseñanza, ó quien reciba su delegación especial al efecto.

No habiendo en la capital repree sentante de alguna de las dos enseñanzas libres que desempeñe el cargo de Vocal, podrán ser dos los representantes de la otra.

Si por razón del número de asignaturas fuera preciso, á juicio del Jefe ó Director del establecimiento oficial, nombrar más Jurados, se procederá á su elección en igual forma.

Art. 36. Los ejercicios del certamen que no correspondan á asignaturas prácticas se harán siempre por escrito, y se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual ncluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

CAPÍTULO III.

De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza o ficial.

Art. 37. Para la asimilación de un establecimiento de enseñanza libre el Jefe ó Director del mismo presentará al Rector una instancia suscrita por él y por uno de los que hayan de ser socios fiadores. Acompañarán á esta instancia los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en el cap. 3.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 para la asimilación en su respectivo ramo de enseñanza.

Art. 38. En el acto de la presentación de esta instancia se inscribirá en la sección correspondiente del registro de la Secretaria.

Art. 39. El requisito 1.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto se acreditará presentando los diplomas de los títulos de los Profesores ó copia legalizada de los mismos, con una declaración l

suscrita por el Jefe ó Director del establecimiento, en la que asegure bajo su responsabilidad que ninguno de dichos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo es á un tiempo en más de dos establecimientos de ensenanza. Uno de estos establecimientos podrá pertenecer á la enseñanza organizada por el Estado; pero los Profesores oficiales que lo fueren al mismo tiempo de un establecimiento de enseñanza asimilado, no podrán ser Vocales en los Tribunales de examen para la colación de grados ó de títulos profesionales correspondientes al ramo de enseñanza de dicho establecimiento.

La declaración á que se refiere el párrafo anterior se guardará en el archivo con los demás antecedentes del expediente. Los diplomas de los títulos de los Profesores, ó sus copias legalizadas, se devolverán al interesado después de haberse anotado en el registro.

Art. 40. Los requisitos de los casos 2.° y 3.° se justificarán entregando una declaración firmada por el Director del establecimiento, en que se haga detallada relación del cuadro de enseñanzas y distribución de su profesorado para la explicación de las mismas.

Art. 41. Para el requisito del caso 4.° se presentará una certificación de la Inspección, acreditando que en el registro del mismo establecimiento cuya asimilación se solicita consta en forma legal la inscripción de la matrícula escolar correspondiente.

Se entenderán establecimientos de nueva creación, para los efectos del caso 4.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, os que dentro de los dos primeros años de su existencia soliciten asimilarse con la enseñanza organizada por el Estado. Para estos establecimientos se justificará el requisito de la renta con certificaciones del Registro de la propiedad ó resguardos de depósito necesario de valores, ó por cualquier otro medio legal y fehaciente, no teniéndose en cuenta los gastos de la dotación del Profesorado oficial para el cómputo de la cantidad igual á la consignada en los presupuestos del Estado.

Art. 42. La condición 5.ª del mismo art. 33, por lo que se refiere á la propiedad del edificio, se justificará con certificación del Registro de la propiedad.

Art. 43. Al efecto de acreditar que el establecimiento reune en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes, según previene el mismo caso 5.º del artículo 33 del Real decreto, el Jefe ó Director del establecimiento presentará una Memoria suscrita por él, en la que se haga detallada relación de extremos reune el establecimiento.

Si la resolución del Rector sobre l

este punto fuera denegatoria, será requisito preciso que se formule previamente dictamen escrito y razonado por el Inspector ó Delegado de inspección nombrado al efecto.

Art. 44. Para el cumplimiento del requisito 6.º los tres socios fiadores manifestarán por escrito su conformidad, presentando los respectivos talones que acrediten el pago de la contribución.

Art. 45. Los requisitos del artículo 34 del Real decreto se justificarán presentando un certificado en la misma forma que previene el art. 6.º de este reglamento, sin otra modificación en el formulario que el hallarse redactada su conclusión en los térmi os siguientes:

«De lo expuesto deducimos:

1.° Que el local indicado reune las condiciones para (el objeto á que se destina).

2.º Que en cada una de sus salas de clase y estudio pueden admitirse, dada su capacidad y demás requisitos, á razón de cuatro metros cúbicos por hora y alumno, y habida en cuenta la ventilación (tantos) alumnos.-Fecha y firma.»

Art. 46. Si á los dos meses de inscrita la instancia no se hubieran presentado todos los anteriores justificantes, salvo el referente á la inspección del Delegado, dado caso que el Rector hubiera pedido su dictamen conforme al art. 43, quedará sin efecto la instancia presentada, cancelándose su inscripción.

Art. 47. Si dentro de los 30 días siguientes á la presentación de todos los justificantes no hubiera el Rector resuelto el expediente, podrá el interesado acudir á la Dirección general de Instrucción pública solicitando, sin más trámite, la Real orden de asimilación, ó bien hará valer sus derechos en los términos que previenen los artículos 132 y 136 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 48. Dentro de los 15 días siguientes á haberse dictado la resolución definitiva del Rector, ó el fallo del Consejo de disciplina en su caso, se remitirá el expediente á la Dirección general de Instrucción pública á los efectos del párrafo segundo del art. 43 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 49. En el mismo plazo fijado por el art: 47 de este reglamento se sustanciará también toda reclamación, conforme al art. 14 del Real decreto de 18 de Agosto

Art. 50. Incoado el expediente de asimilación, si el Jefe ó Director del establecimiento hubiera presentado en tiempo oportuno la copia autorizada que previene el párrafo segundo de la condición 4.º, artículo 33 del Real decreto, la Real las condiciones que acerca de estos | orden de asimilación que posteriormente recayera en el expediente tendrá efectos retroactivos para la

validez académica de los estudios de los alumnos incluídos en dichas listas autorizadas de matrícula.

Art. 51. Los certificados de aprobación en el examen de ingreso en la segunda enseñanza, otorgados por un establecimiento asimilado de segunda enseñanza, tendrán validez académica.

Art. 52. Para la traslación de matrícula de un establecimiento libre asimilado á otro del mismo ramo de enseñanza, asimilado también, bastarán las certificaciones respectivas.

Se harán en igual forma las traslaciones de matrícula de un establecimiento asimilado al centro de la enseñanza oficial correspondiente, debiendo en este caso reintegrar el alumno el importe total de la matrícula.

No podrá hacerse el traslado de la matricula de un centro oficial á la de un establecimiento asimilado, sin especial autorización del Rector.

Todas estas traslaciones de matrícula habrán de hacerse dentro de los plazos legales á que están sujetas las traslaciones de matrícula en los centros de la enseñanza organizada por el Estado.

Los alumnos que siguieran la enseñanza oficial en un Colegio incorporado, cuya incorporación cesara una vez principiado el curso académico, optarán dentro del término de los 15 días siguientes si han de continuar sus estudios en el Instituto oficial correspondiente ó en cualquier otro Colegio incorporado ó asimilado.

CAPÍTULO IV.

Del Registro y Archivo para los establecimientos libres de enseñanza y para los estudios que hubieran alcanzado validez académica.

Art. 53. Para todos los ramos de enseñanza del respectivo distrito universitario se llevará en cada Secretaría de Rectorado un registro, en el que se inscribirán los establecimientos libres de ensenanza, con relación circunstanciada de los requisitos legales que deben reunir y los demás antecedentes que respecto á los mismos conviniere anotar.

Se inscribirán igualmente en este registro las certificaciones de aprobación de estudios que alcancen validez académica.

Art. 54. En la misma oficina del registro se constituirá asimismo un archivo, en el cual los documentos y antecedentes relativos á los asientos del registro se custodiarán en legajos clasificados por el número de orden que corresponda con las inscripciones del registro.

Art. 55. Para el ramo de primera enseñanza se llevará además un registro especial por el Inspector provincial, ó en su caso por el Inspector Jefe, en las poblaciones de más de 100.000 habitantes.

El archivo correspondiente á este

ramo estará á cargo de los mismos funcionarios de inspección.

Art. 56. Comprenderá el re-

gistro: 1.º Un registro especial de es tablecimientos libres de enseñanza, dividido en las tres secciones

siguientes: 1. Escuelas libres de primera

enseñanza. 2. Colegios libres de segunda enseñanza.

3. Establecimientos libres de enseñanza superior.

Los establecimientos asimilados tendrán también un registro especial, dividido en las mismas secciones que los anteriores. Los incorporados se inscribirán primero como Colegios libres y tomarán el caracter oficial de incorporado de la inscripción de su certificado de incorporación.

2.º Un registro de los exámenes o certificados por los cuales se hubiera alcanzado validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas hecho en la enseñanza libre.

3.° Un registro de los exámenes de grado de Facultad ó de título profesional, dividido igualmente en las secciones correspondientes á los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 57. En la misma oficina se llevarán dos índices, en los cuales se harán constar los asientos de toda clase que se hicieren en los libros de registro. Uno se denominará Indice de establecimientos, y el otro Indice personal.

Art. 58. El indice de establecimientos se dividirá en las tres secciones correspondientes del registro, y se anotarán en él: el nombre del establecimiento, el Ayuntamiento y provincia á que corresponda, el número de orden que tenga en el registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 59. El findice personal se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la primera todo lo relativo al Magisterio, Directores, fundadores, empresarios, fiadores, Examinadores y Maestros. En la segunda sección se incluirá lo relativo á alumnos y examinandos.

Las dos secciones del índice personal se llevarán por orden alfabético del primer apellido, y comprenderán:

1.º El nombre y apellidos della persona á cuyo favor ó contra la cual resulte alguna inscripción ó anotación.

2.° El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones que interesen á la misma.

Art. 60. El registro de los establecimientos libres de enseñanza se llevará abriendo uno particular á cada establecimiento en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa al mismo establecimiento.

En esta primera inscripción se haran constar: el nombre y domicilio del centro de enseñanza, los nom-

bres y apellidos de sus fundadores, empresarios, Directores, fiadores y Maestros, y todos aquellos requisitos que el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y los reglamentos determinen como necesarios para su existencia legal.

Todas las inscripciones y anotaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 61. El registro de las inscripciones y anotaciones referentes á la enseñanza libre y Tribunales del exámenes se llevará en libros foliados y rubricados por los Rectores.

Art. 62. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los registros y se formarán bajo la inspección y gobierno superior de la Dirección general de Instrucción pública, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes que pudieran cometerse con ellos.

Art. 63. Los libros del registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del funcionario encargado de los mismos. Todas las diligencias oficiales ó extraoficiales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 64. Los libros estarán numerados en sus respectivas secciones por orden de antigüedad.

Art. 65. Los asientos relativos á cada establecimiento de enseñanza se numerarán correlativamente.

Art. 66. Cuando un establecimiento libre comprenda varios ramos de enseñanza, se hará su primera inscripción en el registro correspondiente à la sección de enseñanza que en el mismo establecimiento constituya el objeto principal de los estudios. Esta primera inscripción contendrá todas las circunstancias prescritas en el artículo 60; y en las otras sólo se inscribira el nombre y domicilio del Centro de enseñanza, el de sus Directores y fiadores, si los tuviere, y todas aquellas circunstancias propias y exclusivas de la sección de enseñanza á que corresponda la inscripción, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 67. El encargado del registro autorizará con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 68. Al pie de todo documento que se inscriba en el registro pondrá el encargado de la oficina una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle el número de orden del expediente de su referencia, si lo hubiera, y el de la inscripción ejecutada.

(Se concluirá.)

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Con el objeto de dictar las disposiciones oportunas para la creación de Bibliotecas en las Audiencias que carezcan de ellas, y de mejorar y completar en lo posible las ya existentes en términos que constituyan un elemento de consulta y de estudio, cada día más necesario para la buena administración de justicia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que antes del día 10 del próximo. mes de Octubre remita V.... á este Ministerio una relación detallada, suscrita por el Secretario de ese Tribunal, en la que se hagan constar las obras que existan en la Biblioteca del mismo, expresando las observaciones que estime pertinentes sobre los medios de mejorar en esa Audiencia esta institución.

Lo que de Real orden digo á V.... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1885 .- Silvela .- Sr. Presidente de la Audiencia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

HILL SI J. 9 CARBINIS ASTOLEMAND GUILDING HAY

alloge to a mindred was Arriviance

Núm. 2205.

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de la Plaza de Tortosa,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera subasta para contratacion á precios fijos del suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en esta Plaza, se convoca por el presente anuncio á una segunda licitacion, que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra, sita en la calle Ancha, núm. 3, principal, el dia 5 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en la primera, cuyo pliego de condiciones y estado de precios límites estarán de manifiesto en dichas dependencias todos los dias laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde. Las personas que deseen interesarse en esta subasta deberán acompañar á su proposicion, escrita en papel del sello undécimo, el talon de depósito de 500 pesetas, importe del cinco por ciento del total valor del suministro, y su cédula personal.

Tortosa 21 de Setiembre de 1885. -Juan Ribas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., habitante calle de....., núm...., enterado del anuncio convocando licitadores á la segunda subasta para contratar por un año, prorrogable por un mes más si así conviniese á la Administracion militar, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y de Albiol, 30 quintales métricos

transeuntes en Tortosa, y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios signientes:

Por cada cama que suministre, tantas pesetas, tantos céntimos (en letra).

Por cada litro de aceite, tantas pesetas, tantos céntimos (en letra).

Por cada quintal métrico de carbon, tantas pesetas, tantos céntimos (en letra).

Y para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condicion 3.º, segun aparece del talon adjunto, y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2206.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Setiembre del corriente año.

Dia 16.-A D. Juan Olivé, vecino de Tarragona, 40 quintales métricos harina 1., á 41'22 pesetas quintal, importan 1.648'80.

Dia 16.—Al mismo, 80 quintales métricos harina 2.ª, á 34'84 pesetas quintal, importan 2.787'20.

Dia 16.—Al mismo, 40 quintales métricos harina 3.4, á 24'93 pesetas quintal, importan 997'20.

Tarragona 20 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Alberto Barron.-V.º B.º-El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE REUS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Setiembre del corriente año.

Dia 16.-A D. Juan Costa, vecino de Reus, 80 litros aceite, à 0'86 pesetas litro, importan 68'80.

Dia 16.—Al mismo, 2 quintales métricos jabon, á 60 pesetas quintal, importan 120.

Dia 16.-A D. Juan Isern, vecino de Albiol, 4 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 15.

Dia 16.—A D. Juan Costa, vecino de Reus, 4 quintales métricos ceniza, á 3'25 pesetas quintal, importan 13.

Reus 17 de Setiembre de 1885.-El Administrador, José Grau.—V.° B.° -El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE REUS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.º decena del mes de Setiembre del corriente año.

Dia 16.-A D. Juan Isern, vecino

eña, á 3'75 peselas quintal, importan 112'50.

Reus 17 de Setiembre de 1885.—El Administrador, José Grau.—V.º B.º —El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

Núm. 2207.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alió.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba. Su dotación anual es la de 900 pesetas. Los àspirantes dirigirán sus instancias documentadas dentro del término de ocho dias á esta Alcaldía, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia; pasado dicho plazo se proveerá.

Alió 25 de Setiembre de 1885.— El Alcalde, Andrés Anguela.

Núm. 2208.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alforja.

En virtud de las circunstancias sanitarias, por acuerdo de este Ayuntamiento, en sesion del 19 del presente mes, se acordó suspender la fiesta mayor que esta villa celebra todos los años en obsequio de su Santo Patron, en los dias 29 y 30 del que rige.

Lo que se anuncia para conocimiento de las perssnas á quienes pueda interesar.

Alforja 23 de Setiembre de 1885. —El Alcalde, Miguel Saludes.

Núm. 2209.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella.

Que la subasta del impuesto de consumos que por equivocacion involuntaria de fecha se anunció para los dias 24 y 25 del actual, se celebrará la primera el dia 8 y la segunda el dia 18 de Octubre próximo.

Fatarella 23 de Setiembre de 1885. —El Alcalde, José Gironés.

Núm. 2210.

Que la subasta de pesos y medidas que por equivación involuntaria de fecha se anunció la primera para el 27 del actual, y la segunda para el dia 4 de Octubre próximo, se celebrará la primera el 4, y la segunda el 7 del mismo Octubre.

Fatarella 23 de Setiembre de 1885. —El Alcalde, José Gironés.

Núm. 2211.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Margalef.

El repartimiento general vecinal del corriente año económico se halla terminado; estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, desde el dia de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndoles

que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cabacés, Bisbal, Poboleda, Morera y Alforja lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Margalef 21 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, José Porqueres.

Núm. 2212.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratdip.

Revisado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de esta poblacion, formado para el presente año económico de 1885 á 86, se halla expuesto de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho dias, durante cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se presenten sobre el mismo y se consideren justas.

Pratdip 22 de Setiembre de 1885. —El Alcalde, Pedro Borrás.

Núm. 2213.

Don José Espina, Juez municipal de la villa de Altafulla.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los que reunan las condiciones prevenidas en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado dentro el término de quince dias, á contar desde la fecha en que se publique el presente en el *Boletin o ficial* de la provincia.

Altafulla 24 Setiembre de 1885. —José Espina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm 2214.

Don Nemesio Almuzara Audino, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Manresa.

Por el presente hago saber: Que habiendo condenado este Tribunal por sentencia firme á José Farré Nadal, en la causa que se le siguió en el Juzgado de instruccion de Manresa, por el delito de expendicion de moneda falsa, á la pena de tres años, seis meses y veintiun dias de presidio correccional, multa de ciento veinte y cinco pesetas, accesorias y costas; como se encontrase en libertad provisional, bajo fianza, y no fuese habido en su domicilio ni en esta Ciudad á las diligencias practicadas en su busca para notificarle la sentencia primeramente y cumplimiento de la condena despues, ni haya sido presentado por el fiador, ignorándose su paradero;

Encargo á las Autoridades, Jefes y Comandantes de puesto de la Guardia civil y á todos los agentes de la policía judicial, la captura del referido José Farré Nadal, na-

tural de Pons, partido judicial de Solsona, en la proviucia de Lérida, y vecino que fué de Manresa, casado, de oficio zapatero, de cincuenta y dos años de edad, sabe leer y escribir: es de estatura alta y gasta patillas rubias, poniéndole, si fuere habido, á disposicion de este Tribunal, para proveer al inmediato cumplimiento de la pena que se le ha impuesto.

Y para su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y fijar en el sitio designado de esta Audiencia, se les pide el presente edicto.

Dado en Manresa á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Nemesio Almuzara.— P. S. M., Francisco Alvarez Vega.

Núm. 2215.

EDICTO.

Don Juan Solá Trébol, Alférez del Bafallon Depósito de Barcelona, núm. 16.

Habiéndose ausentado de la plaza de Barcelona el recluta destinado á Ultramar, hoy al Batallon Cazadores de Madrid, núm. 2, Martin Moles Escuin, natural de Mirambel, provincia de Teruel, á quien estoy sumariando por la falta de presentacion al ser llamado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Pablo, donde de-

berá presentarse en el término de treinta dias; y de no verificarlo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona 11 de Setiembre de 1885.—Juan Solá.

Núm. 2216.

Don Enrique Chacón y Soler, Alférez, Fiscal del Batallon Depósito de Tarragona, número veinte y cinco.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta de la Caja de esta
Capital, Gabriel Pons Sales, quinto por el pueblo de Caseras, de esta
provincia, del reemplazo de mil
ochocientos ochenta y tres, por el
delito de no haberse presentado
á dicha Caja al ser llamado para
cubrir plaza en activo, al ser declarado soldado en el presente año; y

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo, para que en el término de diez dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales, verifique su presentacion en dicha Caja ú oficinas de este Batallon, situadas en el Cuartel del Carro, de esta Ciudad; y de no efectuarlo en el plazo marcado, se le seguirá la causa, quedando sujeto á los cargos que de la misma le resulten.

Tarragona diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enrique Chacón y Soler.

TRANVÍA DE TARRAGONA.

BALANCE-INVENTARIO

VERIFICADO EN 31 DE MARZO DE 1885.

| [1] B. H. B. H. | | |
|---|---|------------|
| Activo. | | Ptas, Cs. |
| Acciones en fianza | | 50.000 |
| Inmuebles | | 141.583'37 |
| Material fijo | | 131.697'30 |
| Material móvil de repuesto | | 14.792'54 |
| Atalajes | | 4.192'50 |
| Coches | | 44.111'63 |
| Caballerías | | 38.485'75 |
| Varios deudores y acreedores | | 1.075'50 |
| Gastos de instalacion | | 13.994'37 |
| Muebles y enseres | | 2.378'02 |
| Ganancias y pérdidas | | 720'32 |
| Caja | | 6.968'70 |
| | TOTAL | 450.000 |
| Pasivo. | iya waline inga ili, balinsa i c i. Manazara nakata makata ka | |
| Capital | | 400.000 |
| Acciones depositadas | PRODUCTION OF THE PROPERTY OF | 50.000 |
| | Total | 450.000 |

Tarragona 31 de Marzo de 1885.—Aprobado por la Junta general celebrada en 13 de Abril de 1885.—El Presidente, Joaquin Rius Montaner.
—El Vocal Secretario, Emilio Morera.